

CRIMINOLOGÍA, DOGMÁTICA Y POLÍTICA PENAL¹

Dr. Sergio GARCÍA RAMÍREZ *

SUMARIO: 1. *Advertencia*. 2. *El dato criminológico*. 3. *El dato dogmático-jurídico*. 4. *El dato político*.

1. ADVERTENCIA

En el siglo XX se desarrolló notablemente el triple dato que orienta la regulación penal, a saber: la criminología, que informa los códigos;² la dogmática, que los organiza y aplica; y la política criminal, que primero recoge las razones y los motivos y luego, con ellos, fija el horizonte de las normas. Del concurso entre estas disciplinas y sus correspondientes experiencias, asociadas a otros datos relevantes, resulta la “justicia penal”,³ que debe ser examinada desde la doble perspectiva de la pretensión y la realización.

¹ Este artículo forma parte de un trabajo más amplio, del que existe un adelanto en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Panorama de Justicia Penal”, en *Memoria del Seminario Internacional “La ciencia del Derecho durante el siglo XX”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, pp 711 y ss. El texto que aquí se publica fue elaborado para la obra colectiva en homenaje al distinguido criminólogo doctor Pedro David, que patrocina el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILNAUD), con sede en San José, Costa Rica.

² Por ejemplo, REINHART MAURACH señala que la criminología influyó de manera decisiva sobre las reformas al Código Penal alemán —un trabajo de gran enjundia, que trascendería al conjunto de los estudios penales— desde el final de la Primera Guerra Mundial. Este influjo se observó particularmente, asegura el mismo tratadista, en lo relativo a los delincuentes habituales y a quienes padecen trastorno mental. *Cfr. Tratado de Derecho Penal*, trad. Juan Córdoba Roda, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, t. I, p. 44.

³ Este concepto pudiera ser sinónimo de “sistema penal”, como lo emplea Zaffaroni, quien así designa “al control social punitivo institucionalizado”. Es difusa la expresión de control social, pero se acota al invocar la punición y el carácter institucionalizado. Punición es “el acto y el efecto de una conducta que pretende responder sancionatoriamente a otra y que importa infligir una cierta dosis de dolor, usualmente resultante de una privación que no responde a los objetivos resar-

Claro está que estas piezas de la acción penal del Estado debieran guardar relaciones de congruencia y armonía; no siempre es así: en ocasiones la política y la dogmática entran en conflicto,⁴ y otro tanto puede decirse de las enseñanzas de la criminología y sus resonancias en la decisión política y en la construcción jurídica.

Finalmente, si la dogmática debe resolver diversos problemas vinculados con el delito, y hacerlo con una finalidad práctica —la aplicación de la norma punitiva—, es preciso analizar sus relaciones con otras disciplinas o conocimientos que se ocupan del mismo asunto: señaladamente, la criminología y la política criminal.⁵

El conjunto sirve a la construcción de una justicia penal que corresponda a la función que se espera de ella; en eso reside su valor,⁶ que luego ha de medirse, por supuesto, poniendo cara a cara esa función —un instrumento— con los designios a los que se subordina el Estado de Derecho y, en definitiva, la vida social. Obviamente, el más inmediato objetivo de la justicia penal —arraigado en el contrato social primigenio— es la punición de los delitos; y evidentemente, también, ese objetivo se encuentra tan lejano ahora como lo ha estado siempre.⁷

citorios ordinarios". Por institucionalizado, el mismo autor entiende que "tiene lugar mediante formas o procedimientos establecidos". "Documento de discusión para el Seminario de San José (11 al 15 de julio de 1983), redactado por el coordinador, profesor Eugenio R. Zaffaroni", en *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina* (primer informe), Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 7. En sentido semejante, entre nosotros, *cfr.* MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 26 y ss.

⁴ "Tanto la dogmática penal como la política criminal están ligadas a ciertas ideologías, que sirven de fondo a los diversos conceptos y criterios que se manejan en cada una de ellas, las que pueden coincidir, divergir o contradecirse". MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México*, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM), Ed. Jus Poenale, México, 1999, p. 474.

⁵ *Cfr.* BACIGALUPO, Enrique, *Principios de Derecho penal*, parte general, Akal, 3a. ed., Madrid, 1994, pp. 45-46.

⁶ Se sostiene ahora que el sistema no tiene valor en sí, sino en función de las necesidades y directrices político-criminales. Los elementos de la teoría del delito se dinamizan dando entrada de nuevo a la valorización, pero abriéndose esta vez a otras ciencias penales: no sólo la política criminal, sino también la criminología. Se habla, así, de una corriente jurídico-penal funcionalista". GARCÍA RIVAS, Nicolás, *El poder punitivo en el Estado democrático*, Ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, p. 78. Al respecto, *cfr.*, *infra*, la referencia al pensamiento de Roxin.

⁷ En México hay alarma por los índices de impunidad. Veamos una descripción del problema en los Estados Unidos: sólo reciben condenas de prisión 23 de cada 1,000 responsables de delitos mayores. *Cfr.* SENNA Y SIEGEL, *Introduction to criminal justice*, West Publishing Company, 4th. ed., St. Paul, 1987, p. 130.

Sobra recordar ahora la constante advertencia de los estudiosos sobre el relieve que tiene el sistema penal como indicador de la orientación democrática o autoritaria del Estado, pero también de esa misma orientación en el acervo de ideas —más o menos coherentes— y en la reacción de la sociedad frente al delito. La ley penal es, “ante todo, la expresión de una determinada concepción del Estado y de la sociedad”.⁸

2. EL DATO CRIMINOLÓGICO

Después de siglo y medio de encuentros y desencuentros, y siempre a reserva de lo que depare el desarrollo de las escuelas, resulta claro —como ha señalado un jurista ilustre— que “sólo una estrecha y organizada colaboración permite esperar que el Derecho penal y la criminología puedan responder a los problemas actuales de un orden social sometido a un cambio vertiginoso. El Derecho penal sin la criminología es ciego, la criminología sin el Derecho penal inútil”.⁹ Cuestionado el Derecho penal desde la perspectiva de la criminología, se llegó a afirmar que “una ley penal científica no sólo sería un sistema lógico altamente desarrollado, sino que reflejaría las normas de la criminología más firmemente establecidas”.¹⁰

Los años precedentes, la época germinal de la criminología clásica fuera y dentro de América, aportaron el primer caudal de conocimientos sobre el origen, las manifestaciones y la “terapia” —como se advirtió— del crimen.¹¹ Esa forma de ver las cosas puso en auge la crimi-

⁸ BACIGALUPO, *Principios de Derecho penal...*, cit., p. 29.

⁹ JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, trad. S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, BOSCH, Barcelona, 1981, vol. I, p. 57. El mismo autor destaca los progresos político criminales debidos a la criminología en la reciente historia del Derecho penal: Derecho penal de jóvenes, limitación de la pena privativa de la libertad, reforma de la pena pecuniaria, condena y libertad condicionales, asistencia durante el periodo de prueba, amonestación con reserva de la pena, diversas medidas —en especial el establecimiento de terapia social— y reforma del cumplimiento de la pena. Cfr. *idem.*, p. 63.

¹⁰ Así, la ley penal —alejada de la criminología— dejaría de ser “una sintomatología del delito toscamente trabajada”, “doctrina rudimentaria de los síntomas, (que) representa un sistema enteramente empírico de terapia que prescribe (con pocas excepciones) una y la misma medicina para los más diversos males”. VON HENTING, Hans, *Criminología. Causas y condiciones del delito*, trad. Diego Abad de Santillán, Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1948, pp. 28-29.

¹¹ El clásico argentino José Ingenieros sostuvo que la criminología se integraba con etiología criminal, clínica criminológica y terapéutica del delito. Cfr. *Criminología*, Ed. Hemisferio, Buenos Aires, 1953, p. 75.

nología clínica,¹² y con ella dio un nuevo carácter al conocimiento del delincuente y de la dinámica delictiva,¹³ condición para la individualización de las penas y las medidas.

Es verdad que la criminología positivista ensayó un concepto natural del crimen, sin ancla jurídica;¹⁴ en este sentido, invirtió el proceso: primero la antisocialidad, luego la delincuencia. Pero, finalmente, la certeza y la frontera de la que luego se llamaría criminología “tradicional” —con un acento desdeñoso semejante al que antes emplearon los positivistas para calificar a la corriente clásica— residieron en el punto de partida: la noción del delito que aporta el Derecho punitivo.¹⁵

Una manera diferente de ver el tema del criminal y del crimen se abrió paso en la segunda mitad del siglo, sobre todo. El criminólogo ya no indica el recorrido como antes lo hacía: a partir de un precepto

¹² “Descrita en pocas palabras, consiste en la aplicación integrada y conjunta del saber criminológico y las técnicas del diagnóstico a casos particulares y con fines diagnósticos y terapéuticos”, WOLFGANG, Marvin E. y FERRACUTI, Franco, *La subcultura de la violencia: hacia una teoría criminológica*, trad. Antonio Garza y Garza, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 54.

¹³ Podemos sostener una doble versión del *iter criminis*; una corresponde al penalista, la otra al criminólogo. También bajo ésta se sigue la carrera que conduce al delito, que “tiene muchas veces un largo proceso de formación, y por esto es preciso escrutar la anamnesis hereditaria e individual del delincuente, conocer su infancia, para seguir la huella de las emociones que animaron en su subconciencia, examinar las perturbaciones de su vida sexual, la historia alternativa de sus afectos, conocer las emociones y pasiones que lo conturban, ahondar en la investigación de su ambiente familiar y social y de las reacciones ante él, para darnos cuenta de cómo se ha formado y ha actuado la idea criminosa”. ALTAVILLA, Enrique, *La dinámica del delito*, trad. José J. Ortega Torres y Marco A. Castro Rey, Temis/Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 7.

¹⁴ El delito natural, según el antiguo criminólogo Garófalo, es un ataque a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad que hacen posible la vida social, ataque que no se dirige contra “la parte superior y más delicada” de estos sentimientos, sino recae “sobre la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”. *La criminología*, trad. Pedro Borrajo, Daniel Jorro editor, Madrid, 1912, pp. 9 y 37.

¹⁵ En resumen, dicen Wolfgang y Ferracuti, la criminología sociológica reside en la “búsqueda teórica, abstracta y fría de regularidades y leyes en todo ese conglomerado de actitudes de comportamiento que los estatutos vigentes definen como delictuosos”. En contraste, se habla de “criminología clínica, usando cierta analogía con los esfuerzos que se realizan en la práctica medicinal y psicológica y que van encaminados a lograr diagnósticos, pronósticos y curas del individuo delincuente”. *La subcultura de la violencia*. . . , cit., p. 103. Entre otros criminólogos latinoamericanos, Rosa del Olmo se refiere a las diversas corrientes de la criminología: jurídica, sociológica y clínica. Cfr. “El problema de la investigación criminológica con referencia especial al caso venezolano”, en *Ruptura criminológica*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, pp. 85-86; y “Por qué la necesidad de una criminología crítica”, en *idem*, p. 168.

expedido por el Parlamento. La criminología crítica —que también es, inevitablemente, política, y que de hecho es consecuente con una serie de luchas políticas que le son afines—¹⁶ llega a “romper los mitos de una criminología estereotipada”;¹⁷ comenzará por la reacción social, y desde ahí comprenderá al delincuente y al delito; hará el camino desde los legisladores, los acusadores, los juzgadores, los ejecutores.¹⁸

En realidad, así se llega también a otro punto: la comprensión de la sociedad y de sus métodos; luego, si se quiere, puede reconstruirse el conjunto: primero la demolición, luego la obra nueva. Esta corriente mira con severidad el reformismo: “el legado de un siglo de esfuerzos reformistas consiste en un sistema penal crecientemente represivo y en tribunales que administran justicia como en una línea de montaje”.¹⁹ Obviamente, la criminología crítica hace más que describir: juzga. En América Latina, la criminología crítica halló campo fértil.²⁰

¹⁶ Al igual que los movimientos por los derechos civiles, antibélico y estudiantil, las luchas por la liberación del Tercer Mundo y los movimientos imperialistas. Cfr. PLATT, Tony, “Perspectivas para una criminología radical en los Estados Unidos”, en TAYLOR, Ian; WALTON, Paul y YOUNG, Jock, *Criminología crítica*, trad. Nicolás Grab, Siglo XXI Editores, México, 1977, p. 126.

¹⁷ ANIYAR DE CASTRO, Lola, “La criminología crítica, o la realidad contra los mitos”, en *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, año III, núm. 3, 1979-1980, p. 9.

¹⁸ Dicen los críticos: “Necesitamos una definición del delito que refleje la realidad de un régimen jurídico basado en el poder y el privilegio; admitir la definición legal del delito significa aceptar la ficción de la neutralidad de la ley”. PLATT, “Perspectivas para una criminología...”, en TAYLOR y OTROS, *Criminología crítica*, op. cit., p. 140. Rosa del Olmo sostiene: “Se hace necesario plantear una concepción crítica de la criminología que se oponga a las orientaciones funcionalista y positivista”. No basta con estudiar, como quiere la escuela interaccionista, las relaciones del sujeto con las instituciones (policía, prisiones, etcétera), “ignorando cómo y por qué existen esas instituciones. Es necesario conectar ese tipo de estudios a un análisis estructural de la sociedad...”. Cada vez es más evidente la pertinencia de “fomentar una criminología crítica (...) que comience por cuestionar las visiones imperantes sobre lo que es delito y quién es un delincuente”. Más aún, “hay que explorar históricamente de dónde ha surgido la visión que tenemos hoy en día sobre el delito”. Ello implica “la necesidad de fomentar una criminología crítica que desmitifique a la criminología, que cuestione nuestros prejuicios y los estereotipos que tenemos sobre lo que es delito y quién es delincuente”. “Por qué la necesidad de una criminología crítica”, en *Ruptura...*, op. cit., pp. 168-170.

¹⁹ American Friends Service Committee, cit., PLATT, “Perspectivas para una criminología...”, en TAYLOR y OTROS, *Criminología crítica*, op. cit., p. 132.

²⁰ Cfr. MARCÓ DEL PONT, Luis, *Criminología latinoamericana*, ILANUD/Instituto Nacional de Ciencias Penales (de México), San José, Costa Rica, 1983, esp. pp. 27 y ss., 49 y ss. y 71 y ss.

El paso de una criminología clínica o sociológica, en el sentido tradicional de la palabra, a una criminología crítica, modifica las relaciones entre el Derecho penal y la criminología. Éstas devienen “fragmentarias”; la dogmática dirige su interés a la aplicación del Derecho; no tiene como objetivo la transformación de éste.²¹

En este sector de consideraciones, es preciso traer a cuentas una referencia mayor y creciente: la víctima. En torno a ella se ha desenvuelto una nueva y empeñosa disciplina, la victimología.²² Hoy se dedica a la víctima una profusa bibliografía, abundante legislación, reglas protectoras;²³ frecuentes recomendaciones²⁴ y constantes investigaciones.²⁵ En suma, la víctima reaparece en la escena de la justicia penal²⁶ y florece la victimología.²⁷

²¹ Cfr. BACIGALUPO, *Principios de Derecho penal...*, cit., pp. 48-49.

²² Que es “ramal de la criminología, según la consagra la inmensa mayoría de autores e investigadores. Pero en cuanto amplíe su campo de acción y operatividad a todas las víctimas sociales y a aquellas que provienen de la comisión de delitos no convencionales, no investigados, cualquiera sea el sistema político e ideológico de las prohije, habrá que rever y replantear el concepto”. NEUMANN, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 41.

²³ Por ejemplo, se ha establecido y extendido la regulación sobre ayuda económica oficial a las víctimas de delitos violentos. Cfr. SENNA Y SIEGEL, *Introduction to criminal justice*, op. cit., p. 141. Asimismo, cfr. FAIRÉN GUILLÉN, *Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional. La reforma procesal penal. 1988-1992*, Ed. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1992, t. III, pp. 27-28, 432 y ss. y 462-463.

²⁴ Ha sido importante la R. (83) 7 del Comité de Ministros de Europa, del 23 de junio de 1983, sobre apoyos sociales a las víctimas del delito. Cit. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Ensayo sobre procesos complejos. La complejidad en los litigios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pp. 146-147.

²⁵ Se han practicado amplias encuestas sobre victimización, a escala regional y mundial. Cfr. ZVEKIC, Ugljesa, “Sources and strategies for the development of crime and criminal justice information”, en ZVEKIV, Ugljesa; LIXIAN, Wang y SCHERPENZEEL, Richard (ed.), *Development and Policy use of criminal justice information. Proceedings of the Beijing seminar, 12-16 september 1994*. United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute, Rome/The Hague, 1995, p. 3.

²⁶ Cfr. MORENO HERNÁNDEZ, *Política criminal y reforma penal...*, cit., pp. 408 y ss.

²⁷ Por lo que respecta a México, en este campo se distinguen los estudios de Luis RODRÍGUEZ MANZANERA, *Victimología. Estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 1990; y María de la Luz LIMA MALVIDO, *Modelo de atención a víctimas en México*, 1995. Aquel autor, refiriéndose a la situación que se advierte en el mundo entero, asegura que “cada vez mayor número de científicos se interesan en la Victimología, las diversas dependencias del sistema de justicia están interviniendo directamente en el problema victimal, los estudios sobre victimización son cada vez más abundantes. y se vislumbra la adopción de una verdadera política victimal”, *idem*, p. 13.

Es a tal punto relevante la suerte de la víctima en la consideración penal, que por ella —aunque no sólo por ella— se abre el abanico de las consecuencias jurídicas: a los dos extremos ya tradicionales, las penas y medidas, se agrega una tercero: las reparaciones,²⁸ en el que figuran centralmente —pero no exclusivamente— los apoyos a la víctima, que se localizan en el impreciso universo de las “consecuencias accesorias” del delito.

No digo que sólo ahora tenga ese personaje —trátese del titular del bien afectado o arriesgado, trátese de otra persona, a la que alcanzan las ondas concéntricas de la lesión o el peligro— una posición destacada en el estrado de la justicia penal. Hace siglos o milenios la tuvo infinitamente mayor, cuando retenía el poder del castigo. Lo que hoy sucede es que el ojo de la justicia se aplica de otra manera a la víctima, y de esta forma de mirar resultan precisiones en la ley penal, sea para ampliar, sea para restringir el rigor sobre el imputado. En la internacionalización de las cuestiones penales, de la que luego trataré, la víctima ya tiene un sitio particular.²⁹

Hay que traer aquí otra cuestión importante: la sociología criminal, que algunos integran en la criminología y proponen como contenido

²⁸ Las reparaciones —reguladas de una “manera totalmente distinta a la actual”— pueden constituir una “tercera vía” penal (más allá de la pena y la medida). Cfr. ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, ed. Civitas, Madrid, 1997, t. I, *cit.*, pp. 108-110. Antonio Beristáin define las reparaciones como “las prestaciones que la ley penal (mediante los órganos jurisdiccionales) impone al autor de un hecho antijurídico (y en algunos casos a la autoridad) para compensar a la víctima y así lograr el restablecimiento del orden jurídico y la defensa de la sociedad. Si prescindimos detalles, diremos que así como las penas presuponen la culpabilidad-responsabilidad y tienden a retribuir la ofensa a la comunidad (y a lograr la prevención general de la comunidad), y las medidas presuponen la peligrosidad y tienden a resocializar al delincuente, la tercera especie —que llamamos reparaciones penales— presuponen el hecho antijurídico y tienden a reparar el daño-perjuicio causado a la víctima”. *Medidas penales en Derecho contemporáneo. Teoría, legislación positiva y realización práctica*. Reus, Madrid, 1974, p. 62-63.

²⁹ En lo que hace al Derecho internacional de los derechos humanos (que no es un régimen penal, pero se erige, en buena medida, sobre la hipótesis de conductas que entrañan responsabilidad penal individual y suscitan responsabilidad internacional para el Estado) son relevantes dos cuestiones, entre otras: la posición de la víctima ante los organismos de la justicia internacional de derechos humanos, ámbito en el que el sistema europeo se ha desarrollado más que el interamericano; y el alcance mismo del concepto de víctima, para varios efectos: de la víctima “directa” se avanza hacia la “víctima indirecta”. Cfr. CAÑADO TRINDADE, Antonio A., “Mechanisms of international protection”, en *Académie de Droit International, Recueil des Cours. Collected courses of the Hague Academy of International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/Lancaster, 1988, pp. 263 y ss.

del curso de “Derecho penal y sociología criminal”. Ésta reflexiona sobre la eficacia de la reacción social: “En último análisis, la reacción social puede sugerir la modificación de la ley, para permitir una lucha más eficaz contra el crimen, y en este punto la sociología de la reacción social enlaza con la sociología de la ley penal”.³⁰

3. EL DATO JURIDICO

El estudio específicamente jurídico de la ley penal y el delito ha tenido extraordinarios desarrollos. Son el contenido de la dogmática, ciencia normativa, que “representa una de las más arduas y poderosas manifestaciones del pensamiento científico, y de las más útiles, en cuanto contribuye inmediatamente a la disciplina de las relaciones sociales”; desde luego, “la finalidad de la dogmática jurídica no puede ser más que práctica, porque el derecho está hecho exclusivamente para la práctica”.³¹

El quehacer dogmático, que sirve a la pretensión científica del Derecho, tiene un valor específico, constantemente señalado por sus cultivadores: funciona como garantía para el individuo.³² Es evidente el desempeño que en este orden de cosas ha tenido la doctrina alemana, tan celebrada; también la italiana; y sobre ese derrotero, la española, fuertemente influida por aquella e influyente en la doctrina latinoamericana.

Se han sucedido las teorías. Una comenzó a dominar la escena en el primer tercio del siglo —fuertemente resistida, sin embargo—,³³ a

³⁰ DECOCQ, André, *Droit pénal et sociologie criminelle I. Les Cours de Droit*, París, 1986, pp. 49 y ss.

³¹ MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho penal*, trad. Santiago Sentís Melendo, EDIAR, Buenos Aires, 1947, t. I, vol. I, pp. 4-5.

³² Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 201. Álvaro Bunster señala que la dogmática comporta una “garantía sustantiva para la persona imputada”; evita “la aparición súbita de interpretaciones aisladas y erráticas, portadoras probables de arbitrariedad e irracionalidad. En interés del Derecho y de la justicia es menester precaver esas resoluciones inesperadas, y absorber las conclusiones de la dogmática para que el derecho judicialmente declarado se torne altamente previsible”. “Consideraciones en torno de la dogmática penal”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (nueva serie), año XXX, núm. 90, 1997, p. 949.

³³ Véase, por ejemplo, lo que expone NOVOA MONREAL, Eduardo, en *Causalismo y finalismo en Derecho penal. (Aspectos de la enseñanza penal en Hispanoamérica)*, ed. Juricentro, San José, Costa Rica, 1980. Tras haber formulado diversas críticas, escribe: “Aun en la hipótesis de que la teoría de la acción final no contuviera ni los errores de fondo ni los peligros que le atribuimos y no fuera más allá

partir de fórmulas innovadoras y rotundas, que iniciaron un largo recorrido: “La acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por tanto, un acontecer final y no solamente causal”.³⁴

A esa corriente —cuyo debate ha menguado—³⁵ seguirían otros, que hoy atraen el pensamiento y la obra de los penalistas: particularmente la orientación funcionalista, que ha comenzado a influir en el penalismo mexicano.³⁶ El “sistema juridicopenal —escribe Claus Roxin— no puede vincularse a realidades ontológicas previas (acción, causalidad, estructuras lógico-reales, etcétera), sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del Derecho penal”; el “criterio de sistematización específicamente jurídico penal (atiende a) las bases político criminales de la moderna teoría de los fines de la pena”.³⁷

No obstante el enorme peso de la doctrina penal en estos años, también es verdad, como se ha observado, que el sistema normativo y su aplicación no han sido menos relevantes ni menos avanzados, ni sus resultados prácticos menores, en países que se hallan al margen del desenvolvimiento científico característico de los que mencioné anteriormente. Tales son, por ejemplo, los casos de Francia, Gran Bretaña y los Estados Unidos.³⁸

El riesgo del penalismo “puro” es ausentarse de la vida y disminuir el papel que concierne al Derecho en la búsqueda del puente que

de hacer una mera redistribución de las notas, características e ideas necesarias para darle al concepto del delito una estructura orgánica —lo que no es, ciertamente, el caso— juzgamos que ella no es apropiada para el nivel de grado de la enseñanza del Derecho penal, debido a su complejidad, a su intrincación innecesaria y a la dificultad que ofrece para distinguir clara y ordenadamente las ideas fundamentales”, *idem*, p. 144.

³⁴ WELZEL, Hans, *El nuevo sistema del Derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, trad. José Cerezo Mir, Ed. Ariel, Barcelona, 1964, p. 25.

³⁵ Cfr. MORENO HERNÁNDEZ, *Política criminal y reforma penal...*, cit., pp. 471 y ss.; y DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Dolo. Causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 79.

³⁶ Así, cfr. DÍAZ-ARANDA, *Dolo...*, cit., pp. 78 y ss.

³⁷ *Derecho penal...*, cit., t I, p. 203.

³⁸ Citando a Gimbernat, Juan Terradillos Basoco recuerda que “el Derecho penal anglosajón y escandinavo, dominados por un innegable pragmatismo, son mucho más respetuosos con el individuo que otros muchos sistemas teóricamente basados en grandilocuentes y formales humanismos”. *Peligrosidad social y Estado de Derecho*, Akal Editor, Madrid, 1981, p. 23. Miguel Bajo Fernández señala: “La dogmática jurídico-penal es una peculiaridad alemana llena de virtudes, pero característica del pensamiento alemán de los dos últimos siglos. El sistema jurídico-penal francés y anglosajón desconocen la dogmática y, sin embargo, consiguen sus objetivos político-criminales”. “Sistematismo versus problematismo”, en VARIOS AUTORES, *Hacia el Derecho penal del nuevo milenio*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, p. 83.

debe mediar entre el orden jurídico y la realidad social. Los propios penalistas se han encargado de cuestionar, a menudo severamente, los excesos teóricos sin trascendencia práctica: "La dogmática jurídica, cuando pierde de vista la finalidad que le es propia, puede degenerar en un inútil y aberrante bizantinismo", observó Manzini;³⁹ y Novoa Monreal, entre los latinoamericanos, advirtió también este desliz.⁴⁰ El funcionalismo evita los peligros que derivan del pensamiento precedente —sostiene Roxin— y representa un método "mucho más cercano a la vida, más ajustado al caso y más flexible".⁴¹ Hoy día, los dogmáticos han vuelto la mirada, cada vez más, hacia la criminología y la política penal;⁴² no podría ser otra cosa, para los fines últimos de la justicia penal.

Al dato jurídico nacional es preciso agregar el internacional, que proviene del desarrollo de aquél y presenta características propias. Es así que se alza hoy día, con gran pujanza, un Derecho penal internacional, que "es el resultado de la convergencia de los aspectos internacionales de la legislación penal nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional".⁴³ En este desenvolvimiento ocupan un lugar destacado la preocupación por el genocidio⁴⁴ y los restantes ilícitos contra la humanidad, que desencadenaron di-

³⁹ *Tratado...*, cit., pp. 4-5.

⁴⁰ "Es de lamentar que el alto desarrollo de la dogmática jurídica dentro del Derecho penal, en virtud de la influencia de juristas alemanes e italianos de gran calidad, haya llevado a esta importante rama a sumirse en sutilezas bizantinas, algunas de las cuales constituyen verdaderos malabarismos de ingenio jurídico...". *El Derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI Editores, México, 1975, p. 130.

⁴¹ *Derecho penal...*, cit., pp. 228-230.

⁴² Miguel Bajo Fernández señala que "la excesiva polarización de los investigadores hacia la Dogmática condujo a ésta a convertirse en palestra de enfrentamientos dialécticos cuya esterilidad amenazaba seriamente el propio futuro de la ciencia juridicopenal. En la actualidad son los propios cultivadores de la Dogmática y, en casos, aquellos que mejor habían ahondado en sus entresijos y bizantinismos, quienes propugnan con mayor ahínco la necesidad de incorporar a la misma los conocimientos empíricos o valorativos que aporta la moderna política criminal". "Prólogo" a la edición española de ZPR, Heinz, *Introducción a la política criminal*, trad. Miguel Izquierdo Macías-Picavea, Ed. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Jaén, 1979, p. XI.

⁴³ CHERIF BASSIOUNI, M., *Derecho penal internacional. Proyecto de Código Penal internacional*, trad. José L. de la Cuesta Arzamendi, Tecnos, Madrid, 1984, p. 50. Acerca de la compleja relación entre el Derecho penal nacional, el Derecho internacional y el Derecho penal internacional, cfr. *idem*, esp. pp. 50 y ss.

⁴⁴ Cfr. SÁENZ DE PIPAON y MENGES, Javier, *Delincuencia política internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Universidad Complutense, Madrid, 1973, esp. pp. 87 y ss.

versas manifestaciones de justicia penal hasta desembocar, por ahora, tanto en los tribunales específicos para conocer de delitos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda, establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,⁴⁵ como en el Tribunal Penal Internacional.⁴⁶ Es importante considerar los problemas que ocasiona, todavía, la persecución internacional de los delitos.⁴⁷

La nueva criminalidad añade problemas al proceso de tipificación de las conductas que se quiere sancionar penalmente. El auge del “narcotráfico” —expresión que encierra múltiples conductas—,⁴⁸ el agravamiento de la criminalidad urbana —sobre todo a través de delitos patrimoniales, que se realizan con astucia o violencia—, la aparición de comportamientos ilícitos realizados con medios o instrumentos de avan-

⁴⁵ La resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad “por la que se establece un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991”, fue adoptada el 22 de febrero de 1993. La resolución 955 (1994) del mismo Consejo que “contiene la decisión de establecer un Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos”, fue adoptada el 8 de noviembre de 1994.

⁴⁶ El Estatuto del Tribunal Penal Permanente Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Permanente Internacional, reunida en Roma. El artículo 5.1 de aquel instrumento señala que “la competencia del Tribunal se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”: genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

⁴⁷ Günther Kaiser subraya la “tensión entre los intereses de una acción judicial que traspase las fronteras y los de la soberanía nacional, tensión que sólo podrá resolverse mediante el esfuerzo de la cooperación política en el ámbito internacional”. “La criminalidad económica y la forma de combatirla”, en BARBERO SANTOS (ed.), *Los delitos socioeconómicos*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1985, p. 187.

⁴⁸ Así, en Alemania, “los tipos de delito —ya bastante complicados anteriormente— se amplían con un atractivo perfeccionismo”. Por una parte, se extiende el catálogo de los estupefacientes; por otra, “conductas sin denominación hasta el presente se introducen en el canon de los tipos delictivos, ricos ya en facetas y matices, para cubrir eventuales lagunas de punibilidad entre la producción, la adquisición, la posesión y el tráfico de drogas”; y finalmente, se reagrupan las conductas antijurídicas “mediante una ampliación de los marcos penales y las posibilidades de reacción”. KREUTZER, Arthur, “Las drogas en la República Federal de Alemania. Problemática y aspectos político-criminales”, en VARIOS AUTORES, *La reforma penal. Cuatro cuestiones fundamentales*, ed. Instituto Alemán, Madrid, 1982, p. 79. Sobre la heterogeneidad del “narcotráfico” y la tipificación correspondiente, *cfr.* mi libro *Narcotráfico. Un punto de vista mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, Ed., México, 1989, pp. 16-17.

zada tecnología⁴⁹ y los delitos económicos y de cuello blanco⁵⁰ —cuyo análisis inició “una época en la investigación criminológica”—,⁵¹ que son otros tantos espacios para una compleja tipificación, siempre en riesgo de proliferar en tipos calificados o en descripciones tan abiertas como peligrosas.

4. EL DATO POLÍTICO

Quien se ocupa de la justicia penal —y quien la observa, la ejerce o la padece— sabe que no existe otro espacio más inquietante en el encuentro entre el poder del Estado y la fragilidad del individuo,⁵² pero tampoco en la colisión entre los intereses particulares. Se trata de la escena crítica de la vida colectiva, y por lo tanto, de los derechos humanos.⁵³ Por un lado, es una pieza delicada; por el otro, contundente. En virtud de aquéllo hay que resolver esto.

Tal es el oficio de la política criminal, penal, criminológica o de defensa social,⁵⁴ que no sólo pone la proa de la nave, sino la construye

⁴⁹ Tómense en cuenta, por ejemplo, las infracciones cometidas con apoyo en los recursos de la informática. Con razón apunta Kaiser, al examinar los delitos que pueden consumarse en los sistemas de ordenadores que “esta fatal combinación de fantasía criminal y progreso técnico ha puesto al Derecho penal ante problemas totalmente nuevos”. “La criminalidad económica y la forma de combatirla”, en BARBERO SANTOS (ed.), *Los delitos socioeconómicos*, cit., 1985, p. 187.

⁵⁰ Jürgen Bauman observó que las figuras delictivas de los códigos penales del siglo XIX se dirigieron contra “los pobres y los tontos”, a quienes no se les ocurre nada mejor que robarle la cartera al vecino; después ha sido necesario “crear figuras delictivas que corresponden a las circunstancias típicas y a las divisiones del trabajo de la economía moderna y que, en consecuencia, comprenden también a aquellos sujetos más inteligentes y refinados que cometen inadmisibles manipulaciones en el marco de su actividad en la vida económica y que pasan por ser personas de prestigio y de *status* social elevado”. Cit. en OEHLER, Dietrich, “El fraude en las subvenciones”, en BARBERO SANTOS (ed.), *Los delitos socioeconómicos*, op. cit., p. 302. Sobre los problemas que suscita el concepto de delito económico, cfr. RICHT, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, esp. pp. 317 y ss.

⁵¹ BARBERO SANTOS, Marino, “Presentación” de *Los delitos socioeconómicos...*, cit., p. 15.

⁵² Describo este encuentro, por lo que hace a su manifestación más devastadora, en mi libro *La prisión*, Fondo de Cultura Económica/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975, pp. 21 y ss.

⁵³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, *Los derechos humanos y el Derecho penal*, Miguel Ángel Porrúa Editor, 2a. ed., México, 1988, p. 19; y “Los derechos humanos en la persecución...”, en *Temas y problemas de justicia penal*, Seminario de Cultura Mexicana, México, 1997, pp. 67 y ss.

⁵⁴ “La política penal —dice Manzini— es el estudio de las posibilidades y de las oportunidades legislativas presentes, para promover la formación de normas penales

enteramente: aporta “el criterio para la apreciación del Derecho vigente y (...) revela cuál es el que debe regir”, pero también “enseña a entender aquél, a la luz de su fin, y a aplicarle, en vista de ese fin, a los casos particulares”.⁵⁵ Por ser la política criminal y la ciencia del Derecho penal “nutrientes del Derecho penal, debe haber entre ellos una plena interrelación, especialmente en la etapa legislativa. ya que es la ciencia penal la que da las bases para realizar la labor legislativa”.⁵⁶ Una reforma normativa puramente formal, que no revisa o actualiza su fundamento político-criminal, puede resultar inútil o infecunda.⁵⁷ Hoy día se reconoce que los “postulados de la política criminal sirven (...) de criterios de decisión respecto de los sistemas dogmáticos para la aplicación del Derecho penal”.⁵⁸ La política criminal debiera hallarse vinculada al modelo de Estado que consagra la Constitución.⁵⁹ En rigor, “el concepto de Estado, fijado por el Derecho constitucional, proporciona necesariamente la base de toda legislación penal”.⁶⁰

Sumariamente, se dice que la política criminal puede definirse como “obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la jus-

adecuadas al fin”, *Tratado...*, t. 1, vol. I, *cit.*, p. 57. “A la política criminal, como parte de la política general (social) del Estado, se le entiende como la política que el Estado adopta en materia criminal; y tiene como función primordial la lucha contra el delito, para lograr la vida ordenada en comunidad, lo que realiza previniéndolo y/o reprimiéndolo”. MORENO HERNÁNDEZ, *Política criminal y reforma penal...*, *cit.*, p. 469.

⁵⁵ VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho penal*, trad. Quintilano Saldaña, Instituto Editorial Reus, 3a. ed., Madrid, 1914, t. I, p. 7.

⁵⁶ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, “El desarrollo del Derecho penal mexicano en el siglo XX”, en VARIOS AUTORES, *La ciencia del Derecho...*, *cit.*, pp. 761-762.

⁵⁷ Cfr., por ejemplo, las reflexiones de Armin Kaufmann con respecto a la reforma penal alemana, “La parte dogmática del proyecto alternativo”, en *La reforma penal en los países en desarrollo. Memorias del Congreso Internacional*, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales/Acatlán, México, 1978, pp. 64 y ss.

⁵⁸ Es “posible afirmar que los puntos de vista político-criminales impregnan fuertemente la construcción del sistema de conceptos de la dogmática penal y que, por lo tanto, cada programa de política criminal tiene su sistema dogmático que funciona como instrumento adecuado para su realización”, Bacigalupo, *Principios de Derecho penal...*, *cit.*, p. 51.

⁵⁹ Cfr. MORENO HERNÁNDEZ, *Política criminal y reforma penal...*, *cit.*, p. 73. Fernando García Cordero señala que la administración de justicia “puede y debe apoyarse en el modelo de desarrollo o en el proyecto nacional de crecimiento que la Constitución (mexicana) de 1917 trazó. La bisagra que une en un eje a estas dos grandes variables del Derecho es la política criminal”. *Política criminal*, Manuel Porrúa, S. A., México, 1987, p. 171.

⁶⁰ MANZINI, *Tratado...*, *cit.*, t. 1, vol. I, p. 129.

ticia criminal”.⁶¹ La política criminal constituye, como ha manifestado expresivamente el clásico Langle, una suerte de “ciencia de la legislación”, a la que lleva aportaciones de doble signo: críticas y constructivas. Difícilmente podría hacer su camino esta política si desconoce las aportaciones de las disciplinas que estudian la realidad sobre la que está llamada a operar.⁶²

La política penal fue escenario de extensos debates en el siglo que concluye. Los trajo consigo desde todos los años precedentes. No podía ser menos: el trabajo a su cargo es desentrañar lo que es la justicia penal y lo que se quiere que sea; la razón que conduce los procesos de tipificación y penalización; el propósito de la pena y la medida, dentro de los propósitos del Derecho y el Estado. Permea el Código, el tribunal, la celda, el patíbulo: éstos son los brazos de una política, a reserva de ver sus efectos, que debieran reflejarla, como en un espejo. Existe “una inclinación actual muy marcada a conceder atención preferente, dentro del estudio del Derecho penal, a los fines sociales de éste y a realzar, en consecuencia, los criterios político-criminales para la elaboración, interpretación y aplicación de la ley penal”.⁶³

La construcción penal comienza por ser un programa; por ende, una política. Y la política pone al Derecho sobre el camino que habrá de recorrer. En estos años pugnarón el transpersonalismo, una sucesión de persistentes mitologías, que localiza el trabajo de la justicia penal en la exaltación y protección del Estado, de una clase, de una raza, y que hasta ahora parece haber perdido la batalla, y el personalismo, que tercamente afirma y protege la dignidad humana. Se funda en datos que serían cimiento del sistema penal regulado en la mejor porción del siglo.

Las ideas políticas sobre la justicia penal pudieran alojarse bajo un rótulo animado: la defensa social, que en una antigua versión generosa “sobrepasa el horizonte del Derecho penal y de la penalidad... ya no es solamente la represión, es la protección y la asistencia”.⁶⁴ Ahora bien, la defensa social moderna es, en esencia, un alegato favorable al ser humano, donde se aloja la “política criminal social” o “socio

⁶¹ ZIPF, *Introducción a la política...*, cit. p. 4.

⁶² LANGLE, Emilio, *La teoría de la política criminal*, Ed. Reus, Madrid, 1927, pp. 7-8 y 25-26. Cfr., asimismo, MANZINI, *Tratado...*, cit., p. 58.

⁶³ NOVOA MONREAL, *Causalismo y finalismo...*, cit., p. 146.

⁶⁴ PRINS, Adolfo, *La defensa social y las transformaciones del Derecho penal*, trad. Federico Cartejón y Martínez de Arizala, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1912, pp. 72-73.

humanista", como ha dicho uno de sus notables cultivadores: ⁶⁵ por ende, alivia la represión en la más amplia medida a su alcance, por una triple vía: la ahorra, la racionaliza, la humaniza. Esa es su fórmula de escueta.

Se ha destacado, sobre todo últimamente, que la política penal no puede anidar en una campana al vacío. Es un segmento de algo mayor, que forma su circunstancia y del que recibe sus condiciones, tensiones y objetivos: la política social,⁶⁶ que tampoco agota la realidad; otras, nacionales y globales, la circundan, contienen y dominan. Gradualmente se ha llegado al convencimiento —siempre determinante— de que "la elaboración de una política criminal racional no puede concebirse fuera de la planificación del desarrollo socioeconómico".⁶⁷

En México han surgido, con diversa fortuna, reclamaciones bien fundadas que urgen la conexión entre la reforma penal y la política criminal, sustentada, ésta, en un conocimiento y una experiencia suficientes que presten cimiento al ejercicio legislativo.⁶⁸ Numerosos temas

⁶⁵ En su "concepción moderna, la defensa social es tanto una nueva aproximación al problema de la criminalidad como una nueva tendencia de la política que organiza la reacción contra el fenómeno delictivo". ANCEL, *La défense sociale nouvelle. Un mouvement de politique criminelle humaniste*, Ed. Cujas, París, 1971, p. 29. Esta "política criminal social o, si se prefiere, socio-humanista (y tal sería, posiblemente, la verdadera definición de la nueva defensa social) no desconoce las inevitables necesidades del régimen de Derecho, ni las exigencias de la ciencia jurídica como disciplina científica", *idem*, p. 35.

⁶⁶ "La política de lo criminal se distinguió durante mucho tiempo por el dogmatismo en lo teórico y la ineptia en la práctica. En el plano teórico fue encerrada en el dilema: responsabilidad moral-culpabilidad por una parte, punición-expiación-reincidencia por la otra. En el plano práctico se encastillaba en los votos píos. Relegada a los manuales de Derecho penal, sus problemas eran propiedad exclusiva de las autoridades judiciales y penitenciarias. El plantear la criminalidad como un problema social abre sin duda otras perspectivas. La política criminal se convierte en capítulo de la política social. Al mismo tiempo aparece la interdependencia entre la criminalidad y el contexto socioeconómico ambiente; entonces se pueden sacar las consecuencias en cuanto a medidas de prevención, cuestiones administrativas y medidas curativas". SZABO, Denis, *Criminología y política en materia criminal*, trad. Félix Blanco, Siglo XXI Editores, México, 1980, pp. 212-213.

⁶⁷ RICO, *Crimen y justicia en América Latina*, Siglo XXI Editores, México, 1977, p. 382.

⁶⁸ Cfr. mi trabajo "Reflexiones de política criminal. Respuesta al discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales del licenciado René González de la Vega", en *Criminalia*, año LXIII, núm. 2, mayo-agosto de 1997, pp. 222 y ss.; así como las obras de Moisés Moreno Hernández y Fernando García Cordero citadas en este trabajo, y el artículo "Orientaciones político-criminales de una futura legislación penal mexicana", de BUNSTER, Álvaro, en la obra de este autor *Escritos de Derecho penal y política criminal*, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán (Sinaloa, México), 1994, pp. 211 y ss.

centrales de la preocupación penal deben resolverse desde la perspectiva de la política social. Sólo bajo esta luz se podrían explicar determinadas soluciones, que no hallan sus razones en elementos de Derecho penal en estricto sentido: así, la exclusión penal —siempre relativa—⁶⁹ de los menores de cierta edad,⁷⁰ que no puede atribuirse verdaderamente a una hipotética inimputabilidad penal.

⁶⁹ En efecto, una errónea comprensión sobre el llamado sistema tutelar y el denominado garantista lleva a establecer un dilema entre ambos, que a su turno influye en las normas y los métodos de juzgamiento y tratamiento. En rigor, la alternativa tiene otros términos: de una parte, la oposición entre lo tutelar y lo penal; de la otra, la oposición entre lo garantista y lo no garantista. Me ocupo de este asunto —desde una perspectiva crítica de la legislación mexicana correspondiente al Distrito Federal— en “Algunas cuestiones a propósito de la jurisdicción y el enjuiciamiento de los menores infractores”, en *Criminalia*, año LXII, núm. 1, enero-abril, 1996, pp. 73 y ss. y en VARIOS AUTORES, *Memoria del coloquio multidisciplinario sobre menores. Diagnóstico y propuestas*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, pp. 193 y ss.; “Errores y absurdos en el régimen de menores infractores”, en *Indicador Jurídico*, vol. 1, núm. 2, febrero de 1996, pp. 107 y ss.; “La justicia penal para menores infractores”, en *Anuario 1996 del Seminario de Cultura Mexicana*, México, 1997, pp. 45 y ss.; y *Menores de edad y ley penal*. Respuesta al discurso de ingreso de la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, como académica supernumeraria de la Academia Mexicana de Ciencias Penales”, en *Criminalia*, año LXV, núm. 1, México, enero-abril de 1999, pp. 261 y ss.

⁷⁰ Entre los más recientes estudios mexicanos sobre la materia, figura “Justicia, minoría de edad y derechos humanos”, de TENORIO TAGLE, Fernando, en *Iter criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*, Instituto de Ciencias Penales de México, núm. 2, 1999, pp. 105 y ss.